

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de Noviembre del año dos mil dieciseis, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IVa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta Ciudad, para dictar sentencia en autos: “CAVALLIN, MARIA EUGENIA c/CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN s/SUMARISIMO”.- (Expediente nº 15.552-CTC-2014).

De acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- A fojas 22 y siguientes se presenta, mediante Letrado Apoderado, la Sra. MARÍA EUGENIA CAVALLIN incoando formal demanda contra el CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO por la suma de \$ 8.069,17 en concepto de remuneraciones no abonadas.

Indica que se desempeña como docente desde hace unos cuatro años en diversos establecimientos educativos dependientes de la provincia.

Resaltando que siempre ha tenido un muy buen desempeño siendo calificada anualmente con puntaje superior a 39 en todas las instituciones escolares en que trabajó –cuando el puntaje máximo asciende a 40 puntos.

Que hasta el mes de febrero del año 2.014 se desempeñaba en las siguientes instituciones educativas y con las siguientes cargas horarias:

CET n° 30 : 12 horas semanales.

CEM n° 74 : 04 horas semanales.

CEM n° 35 : 18 horas semanales.

Que en el mes de febrero de 2.014 se cerró un curso en el CET n° 30 por un proceso de transformación, reduciéndose su carga horaria en dicho establecimiento a 6 horas semanales, razón por la cual, en la correspondiente asamblea de cargos pudo acrecentar 6 horas en el CEM 35 como docente interina pasando a trabajar 24 horas en dicha institución, aclarando que, al encontrarse bajo instrucción sumarial, dicha alta de 6 horas está retenida por una errónea aplicación del artículo 17 del Reglamento de Sumarios.

Que como consecuencia de ello, sus 34 horas de labor se le redujeron a 28 horas semanales, a pesar de ser improcedente y provocarle perjuicio la retención de alta, debidamente recurrida y que no forma objeto del presente reclamo.

Que el día 20 de marzo de 2.014 mediante Disposición Específica n° 4/14 de la Supervisión de Nivel Medio de la Zona I de la Delegación Alto Valle Oeste del Consejo de Educación, se resolvió la “reubicación” de su carga horaria correspondiente a las 18 horas del CEM 35 en el CEM 74 –sin incluir las 6 horas de acrecentamiento con alta retenida- para realizar tareas administrativas en dicha institución.

Es decir, a partir del día 21 de marzo de 2.014 cumple 22 horas semanales de labor en el CEM 74 con más 6 horas en el CET 30.-

Que a pesar de dichos cambios, sus salarios correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2.014 le fueron mal liquidados por cuanto solamente percibió por 10 horas trabajadas – 6 en el CET 30 y 4 horas en el CEM 74 – cuando correspondía la liquidación y pago por 28 horas que cumple en total en forma semanal entre los dos colegios, concluyendo que le faltan cobrar las 22 horas restantes del CEM 74, trasladadas mediante Disposición Específica n° 4/14, lo cual surge de los recibos de sueldo acompañados.

Se ampara en el principio de legalidad, en las disposiciones tanto de la Constitución Nacional como Provincial, da cuenta que ha realizado varios reclamos que derivaron en una incompleta y errónea devolución de haberes, ya que en junio de 2.014 se le reintegraron \$ 8.603,00 en concepto de 81 días correspondientes a la carga horaria del CEM 74, implicando un evidente reconocimiento al derecho que invoca.

Que a pesar de ello, al mes siguiente, julio de 2.014, nuevamente y sin mediar razón

alguna, no se le abonan las 18 horas semanales trabajadas en el CEM 74, por las cuales acciona con más una diferencia de 9 días correspondientes al período marzo/junio de 2.014 puesto que correspondía se le abonen 90 días y percibió por 81 días, siempre por la diferencia de las 18 horas citadas.

Practica detallada liquidación, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

A fojas 27/29 se la tiene por presentada, parte y por iniciada formal demanda, ordenándose su pertinente notificación al Consejo de Educación, al Señor Gobernador y al Señor Fiscal de Estado.

A fojas 46 y siguientes se presentan los letrados apoderados de la Fiscalía de Estado a estar a derecho y contestar demanda.---

En su presentación peticionan el rechazo total de la acción, con costas, negando todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de inicio de la acción que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte.

En particular, y de relevancia para la resolución de la presente, niegan que la actora se desempeñe como docente desde hace cuatro años, que al mes de febrero de 2.014 trabajase en los establecimientos escolares que detalla en su demanda, que se haya aplicado erróneamente el artículo 17 del Reglamento de Sumarios, que haya quedado configurada una nueva carga horaria, que le corresponda la reubicación de la carga de horas en el CEM 74, que el no pago de haberes no tenga sustento fáctico o legal.

Que de acuerdo a la documentación adjuntada surge claramente que la actora no tiene derecho a reclamar como lo hace ni corresponde que la misma cumpla las horas que alega como propias; que de las notas 209/14 y 210/14 ambas de fecha 14 de octubre de 2.014 y del formulario de situación de revista docente se desprende que en relación a la actora se dieron de baja la totalidad de las horas que poseía en el CEM 35 a partir del 18

de febrero de 2.014 por aplicación curricular de acuerdo a resolución 3.246/2.010, por tanto, no corresponde que se continúe con el pago respectivo.

Que a pesar del posible yerro señalado respecto a la disposición 04/14 en relación a la frase con baja retenida, la titular del organismo precitado menciona que la resolución 2.288/93 regla en su artículo 15 que los docentes que se encuentren con sumario no podrán renunciar a sus cargos u horas cátedras hasta tanto se concluya el mismo, por tanto la actora tampoco puede hacer toma de posesión de las horas interinas del CEM 35 ni de cualquier otra debido a que el artículo 17 de la citada resolución así lo dispone.

Hace referencia al sumario pedagógico instruido, y que debido a ello, la Dirección de Personal ordenó a la supervisora de educación secundaria zonal que limite los términos de la disposición específica n° 4 en relación a la reubicación en el CEM 74 de las 18 horas cátedra del CEM 35 a partir de la fecha en que la actora dejó de prestar servicios en dicha institución, por tratarse de horas reubicadas erróneamente, concluyendo que la actora nada puede reclamar.

Hace reserva de caso federal, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

A fojas 53 se tiene a la Provincia de Río Negro por presentada, parte y por contestada demanda, ordenándose el pertinente traslado de la instrumental acompañada a la parte actora por el término de ley y fijándose audiencia obligatoria de conciliación, todo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 36 de la ley 1.504.

A fojas 63 obra acta de audiencia a la cual concurren las partes dando cuenta que no hay posibilidades de arribar a ningún tipo de acuerdo, motivo por el cual, a fojas 65 se procede al dictado del correspondiente auto de apertura a prueba, corriendo, fojas 73/75 informe remitido por el Señor Director del CEM 74 de esta ciudad, a fojas 78/80 se agrega la Disposición Específica 04/14 suscripta por la Supervisión de Nivel Medio; a fojas 88 se reserva en Secretaría sumario instruido a la actora; a fojas 105 obra nota suscripta por la Junta de Disciplina Docente; a fojas 114 se fija audiencia de vista de causa, la cual se celebra según da cuenta acta de fojas 118 , en la cual los letrados peticionan excepcionalmente se les conceda un plazo para formular sus alegatos por escrito en virtud de las especificaciones técnicas objeto de la litis, lo que así se les concede y realizan a fojas 119/122 la parte actora y a fojas 123/124 la demandada, pasando los presentes al Acuerdo para resolver a fojas 125.

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba

producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, los que a mi juicio son:

II.- 01.- Que la Srta. MARÍA EUGENIA CAVALIN, durante el año 2.012, se desempeñó en calidad de Docente en los establecimientos Educativos dependientes del Consejo Provincial de Educación, con las siguientes cargas horarias: CET n° 30 : 12 horas semanales; CEM n° 74 : 04 horas semanales y, CEM n° 35: 18 horas semanales.- (recibos de haberes adjuntados a los presentes).

II.- 02.- Que durante los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2.012 la docente participa de un viaje estudiantil al Balneario El Cóndor, proyecto denominado “Viaje al Camping El Cóndor”, el cual deriva en la instrucción de un “sumario pedagógico educativo”, mediante Resolución fundada n° 031/13 de la Junta de Disciplina Docente, que a la fecha de remisión de copia certificada del mismo -10 de marzo de 2.015- no se encontraba concluido.- (Expediente 147.785-EDU-2012 s/Presunto proceder inadecuado de la profesora C., M. E.; C.E.M. 35, Cipolletti”.- (copia de actuación administrativa obrante en sobre 15.552, reservada en Secretaría).

II.- 03.- Que en el sumario mencionado, entre otras pruebas producidas, declaran en calidad de testigos, dos menores de edad a la fecha de acaecidos hechos inapropiados que afectan gravemente la dignidad de la función docente, S. N. C., de 15 años, fojas 48/51 y M.P.P., de 16 años de edad, fojas 55/58.- (ídem).

II.- 04.- Que durante la sustanciación del sumario se produce una serie de cambios curriculares y reubicación horaria de la docente, resolviendo la Supervisión de Educación Secundaria Zona I Cipolletti, mediante Disposición Específica 04/2014 la asignación de las horas correspondientes, las cuales son limitadas posteriormente mediante nota 209/2014 por la Directora de Personal del Consejo de Educación en fecha 14 de octubre de 2.014 por cuestiones reglamentarias.- (Fojas 08/09 y 37/42).

II.- 05.- Que al 25 de agosto de 2.014 la actora cumplió con su carga horaria del C.E.M. 74 (certificación obrante de fojas 11/12) y al 3 de junio de 2.014 en el C.E.T. 30.- (certificación obrante a fojas 13).

II.- 06.- Que la Dirección de Personal instruyó, atribuyendo a un error de la Supervisión Local, la liquidación de haberes de los días certificados por los establecimientos donde prestó servicios, suspendiendo dichos pagos.- (fojas 37/42).

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

Reclama la actora por vía sumarísima 18 horas cátedra dictadas durante el período marzo/julio de 2.014 a causa de una reestructuración por cambio curricular y reubicación horaria dispuesta por la Supervisión Local (hechos acreditados II.- 03.-), las cuales han sido modificadas en cuanto a su “equiparación horaria” por el Consejo de Educación (hechos acreditados II.- 05.-) interpretando analógicamente para este supuesto los artículos 15 y 17 del Reglamento Docente, al cual será ameritado en el presente.

Como he referido, la actora ha optado para su reclamación por el procedimiento sumarísimo dispuesto por los artículos 60 y siguientes de la ley adjetiva 1.504, sin que, ha la fecha de dar por concluida la etapa probatoria en los presentes, haya finalizada la respectiva instrucción sumarial, con el correspondiente dictado del acto administrativo absolviendo o sancionando a la docente y, a su vez, agotadas todas las instancias recursivas previas al inicio de cualquier acción que considere lesione sus derechos, instrucción sumarial que, a mi entender, guarda estrecha relación con el objeto reclamado en los presentes.

Ya lo señalaba Humberto Podetti, que el fundamento de un juicio sumarísimo por cobro de haberes, es la necesidad de contar con un procedimiento laboral sencillo, expeditivo, económico y rápido, propiciando una simplificación y disminución de las formalidades propias de todo proceso (Tratado del Proceso laboral, Tomo I, p. 16 y siguientes).

----- Suponiendo, por definición, el proceso sumarísimo, una previa y clara existencia de la condición de “exigibilidad de la remuneración”, y tanto los empleadores particulares, como el Estado – provincial o municipal – en sus relaciones de empleo público, pueden ser demandados por este proceso previsto por la ley 1.504, siempre,

claro está, que la “pretensión” se encarrile por la vía correcta de las que prevé su plexo normativo, el cual se enmarca en un ámbito restrictivo al no permitir determinar la naturaleza e idoneidad de la pretensión exigible en su limitado procedimiento.

----- En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia, ha determinado que, el proceso sumarísimo es excepcional y limitado, encontrándose previsto a determinadas situaciones fácticas y jurídicas, no constituyendo el ámbito propicio para examinar el devenir de una declaración de emergencia económica en la provincia (G.,J.H. y otros c/Provincia de Río Negro s/Inconstitucionalidad artículo 7 Ley 2989, expediente n° 14.003/99); como asimismo, en un anterior precedente, “SUAZO TOLOSA”, se dictaminó la improcedencia del proceso sumarísimo en el marco de un juicio en virtud de su naturaleza o inidoneidad de la “pretensión”, determinando su inviabilidad de esta excepcional vía por el objeto reclamado (Acuerdo del 30/09/96).

----- Asimismo, he de tener presente que el artículo 43 in fine de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro, 2430, consolidada por ley 4540, Boletín Oficial n° 4802 del 24 de junio de 2.010, establece que los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia de consideración obligatoria, desde la fecha de la sentencia, para los demás Tribunales y Jueces, por lo que también corresponde merituar los precedentes citados, no ya con la consigna que ordenaba la norma anterior a la reforma, de aplicación obligatoria, sino, se torna imperativo su consideración debiendo ameritar cuales nuevos argumentos justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal.

-----En el particular, no surge razonamiento que, acreditada su estructura fáctica, el reclamo del pago de horas cátedra asignadas para equiparar una carga horaria que la actora ostentaba y que no solo fueran modificadas por una reestructuración curricular, sino también, he de reiterar por una grave imputación a su condición de docente mediante una instrucción sumarial no concluida (sobre la cual no obran en autos constancia de vista fiscal correspondiente de parte de la Autoridad Sumariante), permita modificar los lineamientos sentados tanto por el el Superior Tribunal de Justicia, no solo por la transitoriedad del cargo a ocupar, sino también, por haberse considerado o interpretado ajustado a derecho la denegatoria de parte del Consejo de Educación, en virtud de las imputaciones y pruebas colectadas en la instrucción sumarial, fundadas en el reglamento docente.

----- Reglamento previsto por Resolución 2288/93, cuya copia obra en autos, el cual establece, en su artículo 15 que, los docentes titulares, interinos o suplentes que se encuentren bajo información sumaria, prevención sumarial o instrucción de sumario, no podrán renunciar a sus cargos u horas cátedra hasta tanto se concluya el mismo.- Adicionando el artículo 17 que, al docente que por orden de méritos le correspondiere acceder a ascensos o acumulación de cargos u horas cátedra, y se encontrara bajo información sumaria, prevención sumarial o instrucción de sumario, se le permitirá hacer efectiva su toma de posesión de los mismos una vez finalizado el sumario, siempre que del mismo no se desprendan sanciones que así lo impidan.

-----Y como lo he señalado en el presente, si bien la docente no pretende “incrementar” horas, sino “equiparar” las que ostentaba previamente a la instrucción sumarial y cambio curricular, su accionar se encuentra estrechamente ligado a los resultados de la instrucción sumarial, en virtud de que mediante este proceso sumarísimo no se pretende perseguir el cobro liso y llano de una remuneración que simplemente no ha sido abonada, por el contrario, se deben impugnar actos administrativos para extinguir dicha vía, la cual consta de acciones específicas y pautas procedimentales propias, las que necesariamente requieren la existencia de un acto definitivo que, además cause estado, el cual, se halla ausente en el presente caso.- En similar casuística, el Superior Tribunal de Justicia ha resuelto, citando su precedente “ANTEHUIL, Sentencia 149/99, que debe quedar sentado que cuando una acción es promovida sobre la base de un proceso sumarísimo, la naturaleza del asunto debe ineludiblemente ajustarse a las materias para las que el juicio sumarísimo ha sido previsto, no pudiendo ser analizada dentro de este contexto, por no ser idóneo su trámite, una cuestión que no surja con suma claridad del no pago de la remuneración;(ARGAÑARAZ, Waldo Raúl c/Jefatura de policía...s/Sumarísimo, expediente 22915/08-STJ).

----- En conclusión, he de propiciar desestimar la vía optada por la actora para perseguir el cobro de las horas cátedra que afirma se le adeudan, sin que ello implique la aplicación de los efectos de la cosa juzgada sobre el objeto reclamado en los presentes, el cual, necesariamente ha de quedar supeditado a las instancias de un proceso pleno de conocimiento y amplitud probatoria una vez firme la resolución final del sumario incoado en su contra.- Imponiendo, atento su forma de resolución, la imposición de costas por su orden.

IV.- En síntesis, propicio el dictado del siguiente resolutorio:

IV.- 01.- Rechazar la acción sumarísima incoada en autos por la Sra. MARÍA EUGENIA CAVALLIN contra el CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, imponiendo las costas por su orden atento la forma de resolución del presente.

IV.- 02.- Regular los honorarios profesionales del letrado del actor, en la suma equivalente a diez ius.- Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y regulación mínima arancelaria, artículos 9ª, 34 y concordantes de la ley de aranceles.

No se regulan honorarios a los letrados de la Fiscalía de Estado, en virtud de los dispuesto por el Art. 17 Ley K N° 88 (texto según Ley N° 4739).

IV.- 03.- Ordenar, en virtud que los testigos que depusieron en la instrucción sumarial,

al momento de suceder los hechos origen del sumario en cuestión, eran menores de edad, la reserva de la documentación que contiene dichas declaraciones en Secretaría.

Los Dres. Luis E. Lavedan y Luis F. Méndez adhieren al voto precedente.

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

I.- Rechazar la acción sumarísima incoada en autos por la actora Sra. MARÍA EUGENIA CAVALLIN contra la demandada CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO..

II.- Costas por su orden.- Regular los honorarios profesionales de los profesionales del Dr. MARIANO PEDRERO, en carácter de letrado patrocinante de la actora, en la suma

de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$.8.320.-) (MB: 10 IUS).

No se regulan honorarios los Dres. RAMIRO MANUEL MENDIA y JUAN PABLO MARTIN, en carácter de letrados apoderados de la Fiscalía de Estado, en virtud de lo dispuesto por el Art. 17 Ley K N° 88 (texto según Ley N° 4739).

----- Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y regulación mínima arancelaria, artículos 9^a, 34 y concordantes de la ley de aranceles.

III.- Ordenar, en virtud que los testigos que depusieron en la instrucción sumarial, al momento de suceder los hechos origen del sumario en cuestión, eran menores de edad, la reserva de la documentación que contiene dichas declaraciones en Secretaría.-

IV.- Atento la imposición de costas por su orden, por Secretaría liquídense las Contribuciones al Colegio de Abogados y SITRAJUR, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.- Cúmplase con la ley Ley 869.

V.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Raúl F. Santos, Dr. Luis F. Méndez y Dr. Luis E. Lavedan, por ante mí que certifico.

DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. RAÚL F. SANTOS DR. LUIS E. LAVEDAN
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Dra. LAURA PÉREZ PEÑA

Secretaria de Cámara